

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

EDWIN DÁVILA  
POLLOCK,

Peticionario,

v.

PETRA OIL COMPANY,  
INC.,

Recurrida.

KLCE201500520

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón.

Civil Núm.:  
D PE2014-0797 (505).

Sobre:  
Despido Injustificado y  
Salarios; Procedimiento  
Sumario.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

El 20 de abril de 2015, el peticionario Sr. Edwin Dávila Pollock instó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En él, le imputó al tribunal de instancia la comisión de un error, pues este permitió la presentación tardía de una contestación a una querella, fuera del término dispuesto en el procedimiento sumario laboral previsto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132.

Por concluir que ostentamos jurisdicción para disponer, expedimos el recurso y revocamos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de abril de 2015<sup>1</sup>.

I.

El 10 de noviembre de 2014, el peticionario instó una *Querella* en la que alegó haber sido despedido de la corporación querellada-recurrida el 2 de septiembre de 2014, sin justa causa, en contravención a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA secs.

<sup>1</sup> El 27 de abril de 2015, el peticionario presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*, para que emitiésemos una orden al foro de instancia y paralizáramos los procedimientos ante su consideración. Con relación a esta solicitud, baste consignar que la misma adolece de la notificación simultánea que exige la Regla 79 (E) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (E), por lo que **denegamos** su expedición.

185(a), *et seq.* Por ello, reclamó la mesada que dispone dicho estatuto, así como ciertas cantidades adicionales en concepto de bono de navidad y otros beneficios. Esta querrela fue instada al amparo del procedimiento sumario consignado en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132.

El 26 de noviembre de 2014, la querellada-recurrida fue emplazada, por conducto de su agente residente, y fue debidamente apercibida de que contaba con un término de 10 días para presentar su contestación a la querrela<sup>2</sup>.

Surge de los documentos que se unieron a los autos del caso que, entre el abogado del peticionario, Lic. Erick Manuel Quintana Acevedo, y el abogado de la recurrida, Lic. Martyn B. Hill<sup>3</sup>, mediaron comunicaciones electrónicas tendentes a llegar a un acuerdo transaccional<sup>4</sup>. Inclusive, surge de una de las comunicaciones, que el Lic. Quintana acordó no presentar una solicitud de anotación de rebeldía, sino hasta el 15 de enero de 2015<sup>5</sup>, mientras se continuaba la negociación extrajudicial. Es decir, el Lic. Quintana, a solicitud del representante legal de la querellada-recurrida, parecía haberse adjudicado la facultad de extender los términos perentorios dispuestos en la Ley Núm. 2.

Así las cosas, el 15 de enero de 2015, la recurrida presentó su contestación a la querrela. Ello sin haber solicitado previamente al tribunal una solicitud de prórroga juramentada<sup>6</sup>. El tribunal de instancia no solo aceptó dicha contestación, sino que ordenó que se enmendara la misma para aclarar ciertas defensas afirmativas<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase, pág. 1-2 del Apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Con oficinas en Houston, Texas.

<sup>4</sup> Véase, pág. 56-60 del Apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Véase, pág. 56 del Apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Valga apuntar que el término de 10 días para contestar la querrela o para solicitar la prórroga juramentada venció el **lunes, 8 de diciembre de 2016**, pues el 6 de diciembre era sábado.

<sup>7</sup> Véase, pág. 8-10 del Apéndice del recurso.

Unas tres semanas más tarde, el 6 de febrero de 2015, el peticionario querellante presentó una *Moción en solicitud de rebeldía y de señalamiento*. En ella, adujo que, si bien le había manifestado al representante legal de la querellada que no se opondría a una solicitud de prórroga a vencer el 15 de enero de 2015, ello no debió interpretarse como una anuencia a que se obviara el requisito de la presentación de una prórroga juramentada dentro del término dispuesto por la Ley Núm. 2. Así pues, negó tener la facultad o la intención de extender los términos para presentar la prórroga exigida por la Ley Núm. 2. En su consecuencia, solicitó que se dictará la sentencia en rebeldía que exige dicho estatuto<sup>8</sup>.

En su oposición, la corporación foránea querellada, aquí recurrida, adujo, en síntesis, que entre las partes litigantes se había formalizado un acuerdo o contrato, mediante el cual la parte querellante, por conducto del Lic. Quintana Acevedo, se había obligado con la parte querellada, por conducto del Lic. Martyn B. Hill, a no solicitar la anotación de rebeldía, sino hasta después del 15 de enero de 2015. Conforme la teoría de la querellada-recurrida, ese acuerdo obligaba a las partes litigantes a su estricto cumplimiento, por lo que el querellante-peticionario estaba impedido de ir en contra de sus propios actos. Como fundamento jurídico, la querellada se basó en la doctrina de los contratos y en la buena fe que debe imperar en el cumplimiento de los mismos.

Luego de varias mociones suplementarias, la controversia culminó con la *Resolución* cuya revisión se solicita. Esta dispuso como sigue:

### RESOLUCIÓN

En relación a **Solicitud de Reconsideración**, el Tribunal dictó la siguiente **RESOLUCIÓN** que se transcribe a continuación:

“La Ley Núm. 2 (del 17 de octubre de 1961), dispone, en lo pertinente, que el tribunal no tiene jurisdicción para extender el término para contestar una querrela, a menos que se presente una moción de prórroga juramentada explicando por qué se le debe conceder más tiempo a la parte querellada para contestarla en el término establecido para

---

<sup>8</sup> Véase, pág. 11-15 del Apéndice del recurso.

ello. Sólo ante circunstancias extraordinarias se podría justificar una aplicación más flexible del estatuto. Es por ello que, a modo de excepción hemos afirmado que el Tribunal puede conceder una prórroga cuando surgen del mismo expediente los motivos que justifican la dilación del patrono querellado para presentar su contestación.

De lo anterior se desprende que la consecuencia de que el querellado no conteste en el término prescrito sin acogerse a la prórroga, **o cuando no surjan del expediente las causas que justifiquen la dilación**, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. 32 L.P.R.A. sec. 3120; *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional. Por el contrario, se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente **sin una causa justificada**". *Vizcarrondo Morales v. MVM*, 174 D.P.R. 921, 934-35 (2008). (Énfasis nuestro).

En el caso de epígrafe obran en autos los motivos que justificaron la dilación del patrono querellado para presentar su contestación a la querella, a tenor con la normativa antes expuesta. A estos efectos, véase Anejo 1 de "Moción en solicitud de anotación de rebeldía y señalamiento" presentada el 6 de febrero de 2015. Del referido documento se desprende que la parte querellante a través de su representante legal accedió a que la presentación de la contestación a querella en este caso fuera prorrogada hasta el 15 de enero de 2015, fecha en la que en efecto fue contestada la querella que nos ocupa.

Habida cuenta de que del expediente de autos se desprende la causa que justificó la dilación en la presentación de la contestación de la querella, a tenor con lo resuelto en *Vizcarrondo Morales v. MVM*, supra, a la solicitud de Reconsideración respecto a nuestra determinación sobre anotación de rebeldía, No Ha Lugar.

#### **NOTIFÍQUESE.**

En Bayamón, Puerto Rico, a 7 de abril de 2015.

Pedro J. Saldaña Rosado  
Juez Superior

(Énfasis en el original; subrayado nuestro).

Discrepamos de la interpretación hecha por el foro de instancia, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* dictada el 7 de abril de 2015, notificada el 8 de abril de 2015.

#### II.

De entrada, citamos la clara y contundente manifestación del Tribunal Supremo en el caso de *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 925-926 (2008):

Debemos resolver si un tribunal tiene discreción para negarse a anotarle la rebeldía a un patrono que no contestó una querrela laboral en el término correspondiente ni presentó una solicitud de prórroga juramentada a esos efectos, conforme a lo establecido en el procedimiento sumario para resolver querrelas laborales dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.*).

**Con el propósito de terminar con la incertidumbre, tanto en los tribunales de instancia como en el Tribunal de Apelaciones, sobre la correcta aplicación de la Ley Núm. 2, *supra*, resolvemos que, según este estatuto, un tribunal no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía en las circunstancias descritas.** No obstante, luego de anotar la rebeldía, el tribunal debe celebrar las vistas que sean necesarias para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños reclamados. Dichas vistas deberán realizarse según las normas que rigen los procedimientos en rebeldía.

(Énfasis nuestro).

Conocemos que la Ley Núm. 2 provee un mecanismo procesal sumario, mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querrelas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Ruiz v. Colegio San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996).

En virtud de su naturaleza sumaria, el Tribunal Supremo ha advertido a los tribunales de instancia que, de ordinario, tienen el deber de darle estricto cumplimiento al procedimiento sumario establecido en el estatuto. *Ruiz v. Colegio San Agustín*, 152 DPR, a la pág. 234.

En este caso, el querellante-peticionario ha planteado, en específico, la aplicación estricta de lo dispuesto en las Secs. 3 y 4 de la Ley Núm. 2, 32 L.P.R.A. secs. 3120 y 3121, respectivamente, que, en sus partes pertinentes a la controversia ante nuestra consideración, leen como sigue:

**Sección 3120. Notificación**

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, **dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción**, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citar ni oírle. **Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.**

(Énfasis y subrayado nuestro).

De otra parte, la Sec. 4, sobre la vista y la sentencia en rebeldía, recientemente enmendada por el Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014<sup>9</sup>, lee hoy como sigue:

Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la Sección de esta Ley, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

**Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado.** La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimaré la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse.

Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el mismo término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

<sup>9</sup> La enmienda, de vigencia inmediata, fue aprobada el **6 de agosto de 2014**; es decir, estaba en pleno vigor al momento de la presentación de la querella objeto de este caso. Debemos apuntar, además, que esta enmienda busca fortalecer el carácter sumario del proceso al amparo de la Ley Núm. 2 y reducir los términos para la revisión de las órdenes y sentencias dictadas en el mismo.

La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de certiorari, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución.

(Énfasis nuestro).

Como señalamos anteriormente, el Tribunal Supremo ya había sido enfático en cuanto a la obligación de los tribunales de instancia de darle estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 2. En particular, el Tribunal había sido enérgico en subrayar la ausencia de discreción de los jueces de instancia al conceder la prórroga para contestar que permite la Sec. 3, 32 LPRA sec. 3120. A esos efectos, véase, *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Ruiz v. Colegio San Agustín*, 152 DPR 226 (2000).

No obstante dicha ausencia de discreción, el Tribunal había reconocido que podían existir circunstancias especiales que requirieran alguna flexibilidad en la aplicación de la Ley Núm. 2. A modo de ejemplo, en *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712 (1998), el Tribunal Supremo avaló la conducta del juez de primera instancia que, en el ejercicio de su discreción, había permitido una contestación a querella presentada tardíamente y sin solicitud de prórroga. En ese caso, el querellado había presentado su contestación a la querella instada en su contra dentro del término estatutario de 10 días, sin embargo, el escrito fue devuelto con un memorando administrativo, que señalaba la falta de sellos de rentas internas por \$10.00 y un sello forense de \$1.00. El querellado subsanó la falta notificada y volvió a presentar su contestación, pero, a ese momento, ya habían transcurrido 29 días desde su emplazamiento. El tribunal de instancia se negó a dictar sentencia en rebeldía, según solicitado por la querellante, y admitió la contestación a la querella presentada 29 días después del emplazamiento.

En su convalidación de la conducta del tribunal de instancia, el Tribunal consignó: “Al así actuar, tal tribunal no hizo otra cosa que reconocer el principio de que su función como adjudicador es la de

dilucidar las controversias ante su consideración en un juicio plenario, con todas las garantías de un debido proceso de ley, con el propósito de descubrir la verdad y así llegar a una solución justa. La anotación de rebeldía del querellado, a la luz de los hechos y las circunstancias particulares de este caso, ciertamente no conduciría a un resultado justo.”

*Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR, a la pág. 719.

Ciertamente, en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*<sup>10</sup>, el Tribunal Supremo no revocó su determinación previa en *Valentín*, como tampoco en *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001)<sup>11</sup>, sin embargo, aclaró que, “[...] *luego de extinguido el término para contestar la querella, sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal, según establecida por la Sec. 3 de la Ley Núm. 2, supra.*” *Id.*, a la pág. 935 (bastardillas en el original).

Es decir, conforme a lo resuelto en *Vizcarrondo Morales* y al texto claro de la Ley Núm. 2, transcurrido el término para que el patrono conteste la querella sin que ello ocurra y sin que haya solicitado prórroga, **el tribunal de instancia solo tendrá jurisdicción** para anotar la rebeldía y dictar sentencia. Véase, *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR, a la pág. 936.

Por último, precisa aclarar que el mero hecho de que se anote la rebeldía a la parte querellada en un caso tramitado al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 “[...] no es garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante. Como es sabido, al dictarse una sentencia en rebeldía, las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante o querellante.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR, a la pág. 937. Los daños

---

<sup>10</sup> Véase, *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR, a la pág. 935.

<sup>11</sup> Ambos casos aluden a aquellas instancias en “que surjan del expediente las causas que justifiquen la dilación”. Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR, a la pág. 935.

generales, la cuantía de los daños, las sumas no líquidas reclamadas, entre otros, tienen que ser objeto de prueba. Por lo tanto, el foro de instancia debe celebrar las vistas que sean necesarias y adecuadas para tomar una determinación al respecto. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR, a la pág. 937.

Así pues, el tribunal de instancia, al celebrar las vistas evidenciarias que correspondan, deberá aplicar los mecanismos contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil para casos en rebeldía. **Lo que no puede hacer el tribunal es negarse a anotar la rebeldía y permitir la contestación presentada fuera de término.** *Id.*

### III.

Cual surge de los autos de este caso, la contención del querellante-peticionario es que, no habiéndose notificado en tiempo la solicitud de prórroga debidamente juramentada, el foro de instancia carecía de discreción para acoger la contestación a la querella presentada transcurrido el término dispuesto en la Ley Núm. 2. Por tanto, lo que procedía era que se anotase la rebeldía y se celebrase la vista en sus méritos.

No cabe duda de que las partes litigantes, por conducto de sus sendos representantes legales, sostuvieron ciertas negociaciones para poner fin al litigio o parte de él. Tampoco cabe duda de que el abogado del querellante-peticionario suscribió lo que parece ser un acuerdo de no solicitar la anotación de rebeldía o, según su versión, de no oponerse a la prórroga que contempla la Ley Núm. 2. Las versiones son encontradas, sin embargo, este no es el foro para dilucidar la controversia sobre la verdadera intención de los abogados y de sus obligaciones de actuar de buena fe.

Inclusive, aun de haberse constituido un acuerdo o contrato entre las partes, por conducto de sus respectivos abogados, tal contrato resulta de dudosa validez a la luz de lo dispuesto en el Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372, que limita el concepto de libertad de

contratación, cuando dispone que: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, **siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.**” (Énfasis nuestro).

El esquema sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 debe interpretarse liberalmente a favor del empleado, pues esta persigue, por mandato legislativo, equiparar la desigualdad de los medios económicos que exista entre las partes. Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR, a la pág. 928-929. Cualquier acuerdo al que hayan llegado las partes, que incida sobre esos principios, contraviene la Ley Núm. 2 y el Art. 1207 de nuestro Código Civil.

#### IV.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, excedió su discreción y actuó sin jurisdicción al negarse a anotar la rebeldía a la parte querellada-recurrida. Por tanto, expedimos el auto discrecional de *certiorari* y revocamos la *Resolución* dictada por el foro de instancia el 7 de abril de 2015. El Tribunal de Primera Instancia anotará la rebeldía a la parte querellada-recurrida y continuará con los procedimientos conforme a los términos de esta *Sentencia*, y al mandato legislativo y jurisprudencial citado en esta.

**Notifíquese inmediatamente; además, adelántese copia por facsímil, correo electrónico y teléfono.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones